

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 6-seis días del mes de marzo de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-561/2012**, relativo a la queja planteada por el menor *********, quien denunció actos que se estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y elementos de la “Fuerza Civil” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y considerando lo siguiente:

I. HECHOS

1. Queja planteada por el menor *********, ante personal de este organismo, en las instalaciones del **Centro de Internamiento y Adaptación para Adolescentes Infractores de Monterrey, Nuevo León**, en fecha 8-ocho de noviembre del año 2012-dos mil doce, en la cual en esencia se manifestó:

*(...)Que el día 22-veintidós de octubre del presente año, aproximadamente a las 12:00 horas se encontraba en la habitación 5-cinco del *****, cuando intempestivamente entraron a la habitación aproximadamente 10-diez o 15-quince elementos de Fuerza Civil, quienes se fueron sobre él, y sin mediar palabra le propinaron 30-treinta golpes en el rostro y como 30-treinta patadas en sus genitales. Que después de lo anterior lo sacaron del ***** y lo trasladaron al campo de Fuerza Civil, que se ubica en la carretera a Laredo, en donde lo presentaron a los medios de comunicación, señalando que le dieron la orden “de que agachara la cabeza”, que posteriormente fue llevado a un cuarto, en donde lo comenzaron a patear en todo su cuerpo, sin saber cuántas patadas le dieron, ahí mismo le pegaron con un cinto de piel en todo el cuerpo, agregando que le propinaron como 50-cincuenta golpes, que lo estuvieron agrediendo por espacio de 2-dos horas, que después le indicaron “que se quedara parado frente a la pared”, permaneciendo en esa posición aproximadamente 10-diez horas. Que posteriormente fue trasladado en la madrugada del día 23-veintitrés de octubre del año en curso, a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, ubicadas en la avenida Gonzalitos de esta Ciudad, para después ser llevado, a las oficinas de la Procuraduría General de la República, Delegación Nuevo León, en donde señaló que durmió, le dieron de comer y rindió su declaración en relación a la droga que cuidaba en el *****.* Después de lo anterior, fue trasladado en fecha 25-veinticinco de octubre del presente año, aproximadamente a las 23:00 horas, al Centro de Internamiento y Adaptación para Adolescentes

Infractores de Monterrey, en el que actualmente se encuentra. Agregó que sabe que está a disposición de un Juez que se encuentra en este mismo Centro, desconociendo cuál y que sabe que se le está procesando por portación de arma de fuego y delitos contra la salud (...)

2. En relación con el expediente de queja formado por este organismo, se admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del antes mencionado, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y por **elementos de "Fuerza Civil" de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en **violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, seguridad personal y seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos, la documentación y las diligencias respectivas, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por ********* ante personal de este organismo, en las Instalaciones del **Centro de Internamiento y Adaptación para Adolescentes Infractores de Monterrey, Nuevo León**, en fecha 8-ocho de noviembre del año 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico número de folio 749/2012, expedido por el **médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a ********* en fecha 9-nueve de Noviembre del año 2012-dos mil doce.

3. Acta de circunstanciada realizada por personal de este organismo, el día 15-quince de febrero del año en curso; en la que se hizo constar que en la página [*****](#), se encuentra publicada información relativa al afectado y a las circunstancias de su detención por parte de la policía **Fuerza Civil de Seguridad Pública del Estado**.

4. Oficio número 50/2013, de fecha 11-once de enero del año 2013-dos mil trece, firmado por la **licenciada *******, **en su carácter de Secretario en Funciones de Juez con facultades para acordar y sentenciar encargada del despacho por ministerio de ley, del Juzgado Segundo de Juicio de Adolescentes Infractores del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**.

5. Oficio número SSP/DGA/DJ/678/2013, de fecha 25-veinticinco de enero del año 2013-dos mil trece, firmado por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al cual adjunta diversas constancias entre la cuales destacan las siguientes:

a). Oficio número SSP/FC/092/2013, de fecha 22-veintidos de enero del año 2013-dos mil trece, firmado por el **Jefe de Sección Tercera de Fuerza Civil**.

b). Oficio S-V/FC/280/2012 de puesta a disposición, de fecha 23-veintitres de octubre del año 2012-dos mil doce, firmado por los elementos policiacos que efectuaron la detención del afectado.

c). Dictamen médico emitido por especialista de la **Secretaría de Desarrollo Humano Dirección de Salud Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de fecha 22-veintidos de octubre del año 2012-dos mil doce, respecto de *****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, en esencia es la siguiente:

Que el día 22-veintidós de octubre del presente año, aproximadamente a las 15:20 horas, al encontrarse en el ***** , ubicado en esta Ciudad, fue detenido y agredido físicamente por elementos de la **policía de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Después de lo anterior lo sacaron del Hotel y lo trasladaron al campo de Fuerza Civil, que se ubica en la carretera a Laredo, en donde lo presentaron a los medios de comunicación, y posteriormente fue llevado a un cuarto, en el cual continuó siendo agredido por los elementos policiales.

El presunto afectado fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Federación** hasta el día 23-veintitres de octubre de 2012-dos mil doce a las 10:00 horas.

Por estos hechos, le fue instruido al **menor ******* el proceso ***** , en el **Juzgado Segundo de Juicio de Adolescentes Infractores de Monterrey, Nuevo León**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal o municipal como lo son en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y los elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-561/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia; se concluye en la especie que hay evidencia probatoria suficiente para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos del menor *********, atribuibles a los elementos de la **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; en virtud de haber transgredido respecto de la víctima, **a) el derecho a la libertad personal, por detención arbitraria; b) el derecho a la integridad y seguridad personales, relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes; c) el derecho al debido proceso legal, por violación al principio de presunción de inocencia, y derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes; d) el derecho a la seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos y e) el derecho de las niñas y niños a que se proteja, garantice y respeten sus derechos humanos.**

En cuanto a las violaciones que señala el menor en su queja respecto de los **agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta autoridad tomando en consideración el estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-561/2012**, de conformidad con el **artículo 44 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, concluye que en la especie no se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan violado los derechos humanos de ********* tomando en consideración lo siguiente:

Esta Comisión Estatal, en aras de ampliar la investigación del caso, solicitó el proceso que se instruye en contra del menor *********, al **Juzgado Segundo de Juicio de Adolescentes Infractores del Estado**, así como también solicitó a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** un informe debidamente documentado, en relación con la detención del menor, lo cual fue remitido a esta Comisión.

Del estudio de tales constancias, esta institución no advierte la intervención de los agentes ministeriales dentro del desarrollo de la detención del menor *********, puesto que tanto de las constancias que integran la causa judicial, como de las constancias que fueron remitidas adjunto al informe documentado, se aprecia que quienes realizaron la detención, custodia y presentación del afectado ante la autoridad investigadora, fueron los elementos de policía **“Fuerza Civil” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

Con lo anterior, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** emite acuerdo de no responsabilidad por lo que hace a los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en virtud de que como ya se analizó no se comprobó que servidores públicos de esa dependencia transgredieran los derechos humanos de *****, debiéndose notificar la presente determinación al C. **Procurador General de Justicia del Estado** en los términos del **artículo 50** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 99 de su Reglamento Interno**.

Segundo. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**³, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

³ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

víctima que estaba siendo objeto de una detención, ni de las razones y motivos de la misma.

Es importante mencionar que este derecho está reconocido en el **artículo 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el **artículo 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **principio 10** dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención⁴. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias⁵.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano** establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad⁶.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe de darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos⁷.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la Comisión de un delito en flagrancia.

Por lo anterior, se concluye que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, en los términos de los artículos **1.1**, **7.1** y **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; **2.1** y **9.2** del **Pacto**

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de conformidad con el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

En consecuencia, al no tener la víctima en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, se configura también una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Libertad personal. Control de la privación de la libertad.

Para el estudio de este punto es importante contemplar lo dispuesto en los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, mismos que en esencia disponen que toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que la presentación de los detenidos a la autoridad correspondiente es una prerrogativa de éstos que constituye a su vez una obligación positiva a cargo de las autoridades del estado que imponen exigencias específicas⁸, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones⁹.

Asentado lo anterior, y estudiadas que lo han sido las probanzas existentes, esta autoridad advierte que existe trasgresión al derecho aquí analizado respecto del menor *****.

Del oficio de puesta a disposición del afectado, se advierte que la detención de la víctima se llevó a cabo el día 22-veintidós de octubre del

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 15:20 horas, así como también se aprecia que los elementos policiales pusieron a disposición al afectado ante la **Agencia del Ministerio Público de la Federación** hasta las 10:00 horas del día 23-veintitres de octubre del año 2012-dos mil doce, lo cual constituye una dilación por parte de los elementos policiales en poner a la víctima a disposición del fiscal con la inmediatez debida, ya que entre su detención y su presentación ante dicha autoridad investigadora transcurrieron aproximadamente dieciocho horas, sin que los servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, acreditaran objetivamente la imposibilidad material de ponerlo a disposición de manera inmediata y sin que justificaran que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía¹⁰. Lo cual crea convicción de que tal y como se analizará más adelante, durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición del agraviado menor *********, fue víctima de otras violaciones a sus derechos humanos que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por México¹¹, expresó su preocupación sobre informaciones que reflejaban que en nuestro país se les negaba a los detenidos el derecho a comparecer inmediatamente ante un juez.

Por otra parte, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad disfruten de las salvaguardas legales fundamentales¹²:

"(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)".

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditada la irregularidad en el control ministerial de la detención del afectado *********, transgrediéndose los artículos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de**

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹¹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

¹² Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹³.

C. Derecho a la Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7 y 10, en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, en los principios **1 y 6**, y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física¹⁴.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

El afectado ********* refiere que en el desarrollo de su detención, fue agredido por los policías que realizaron la privación de su libertad, señalando que éstos le propinaron golpes en diversas partes de su cuerpo.

Ahora bien, es importante destacar que del informe que rinde la autoridad, se desprende que los policías que lo privaron de su libertad y que lo tuvieron bajo su custodia responden a los nombres de *********, *********, *********, *********, *********, ********* y *********. Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Los elementos de prueba que corroboran la dinámica de hechos narrada por el afectado, son los siguientes:

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

Primeramente se cuenta dentro de las constancias del expediente de queja, con un dictamen médico de fecha 22-veintidos de octubre del 2012-dos mil doce, emitido por el especialista de la **Secretaría de Desarrollo Humano de la Dirección de Salud Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en el cual se certificaron las siguientes lesiones:

"[...]Presenta multiples equimosis en mejillas y región frontal, presenta área de escoriación dermoepidermica de aproximadamente .04 centímetros de diámetro en región suborbitaria derecha, presenta áreas de equimosis en ambas orbitas (Región suborbital)[...]"

Ahora bien, las lesiones encontradas en la víctima por los propios peritos municipales, coincide con la mecánica de hechos que denunció ante este organismo, tal y como se precisara a continuación:

Q	DECLARACIÓN ANTE CEDHNL	DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL
<p style="text-align: center;">* * * * * * * * *</p>	<p><i>"(...) que dichos elementos se fueron sobre él y sin mediar palabras le propinaron más de treinta patadas en el rostro(...)"</i></p>	<p><i>"[...]Presenta multiples equimosis en mejillas y región frontal, presenta área de escoriación dermoepidermica de aproximadamente .04 centímetros de diámetro en región suborbitaria derecha, presenta áreas de equimosis en ambas orbitas (Región suborbital)[...]"</i></p>

Dentro de la investigación realizada por este organismo, se puede advertir que las lesiones que son certificadas por los peritos de la **Dirección de Salud Pública municipal**, fueron ocasionadas dentro del tiempo en que estuvo bajo la custodia de los elementos policiales señalados, ya que se aprecia que éste fue elaborado el mismo día de su detención y antes de ser presentado ante el Ministerio Público.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de los afectados, ni mucho menos que éstos hubieran desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna¹⁵.

¹⁵ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**¹⁶, existe la presunción de considerar responsables a los elementos policiales, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dentro del presente caso la autoridad no proporcionó dentro del informe respectivo una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del agraviado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso¹⁷, le genera a este organismo la convicción de que el menor *********, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y al **trato digno**, en el lapso en el que los elementos de la **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, lo mantuvieron bajo su custodia en tanto fue puesto a disposición de la autoridad investigadora, con lo cual incumplieron sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del afectado.

Ahora bien, analizaremos la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el presente caso. Para la **Comisión Interamericana de**

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

Derechos Humanos, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable¹⁸. Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral¹⁹.

Al acreditarse que una persona detenida no fue puesta a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, se concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada²⁰, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyen **tratos crueles e inhumanos**²¹.

De esta forma, con base a la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encontró la víctima al ser detenido arbitrariamente²² y ser agredido físicamente, se acredita que vivió momentos de incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, produciendo en el afectado un estado de zozobra y angustia importante, y todo en su conjunto trajo como

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

²⁰ Este criterio es coincidente con los criterios del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)"

²² La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en el caso Tibi vs Ecuador, que la detención ilegal genera una situación agravada de vulnerabilidad:

"147. Este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".

consecuencia que el agraviado fuera sometido a **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, lo cual quebranta su **derecho a la integridad y seguridad personal** y su **derecho al trato digno**, en atención a los **artículos 1º, 22 y 133 de la Carta Magna, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

D. Derecho al debido proceso legal por violación al principio de presunción de inocencia y derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El principio de presunción de inocencia en el derecho internacional se encuentra dispuesto tanto en el artículo 14.2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, como en el numeral 8.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**²³.

La **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León** respecto a este derecho fundamental señala:

“(...) Artículo 20.- Estado de inocencia

Todo adolescente deberá ser considerado y tratado como inocente hasta que no se compruebe su responsabilidad en el hecho que se le atribuye conforme a la ley, la que será determinada en un juicio en el que se respete el debido proceso legal, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa (...)

Sobre este mismo tema, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha pronunciado en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, y dispuso lo siguiente:

“(...) 182. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción

²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2:

“(...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.2:

“(...)2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”

penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado (...)"

Ahora bien, es importante destacar que este derecho fundamental debe prevalecer aun en la esfera extraprocesal, "pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad"²⁴.

Del acta circunstanciada de fecha 15-quince de febrero del año en curso, se puede apreciar como en la página de internet [*****](#), se encontró una nota periodística y un video en el cual se hace referencia a que personal de **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, presentó ante los medios de comunicación al afectado en la sede de la Fuerza Civil junto con diversas armas de fuego y dinero en efectivo.

Esta Comisión Estatal realiza la valorización de esta evidencia en virtud a que en relación a las notas periodísticas la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Radilla Pacheco vs México señaló²⁵:

"77. (...) En tal sentido, como lo ha señalado en múltiples ocasiones, el Tribunal considera que los documentos de prensa podrán ser

²⁴ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre esta cuestión en el amparo en revisión 89/2007, el cual motivo la siguiente tesis aislada:

[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1186

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 77.

apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. Por ende, en el presente caso, serán considerados aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación (...)"

Al análisis del medio probatorio ya expuesto, se tiene por acreditado que los elementos de **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, desplegaron conductas tendientes a exhibir a la víctima a los medios de comunicación, incluso antes de que fuera puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Federación**, con lo cual la autoridad fija ante la opinión pública su postura sobre la culpabilidad del afectado, sin que éste ni siquiera hubieran tenido la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, y más aun, sin que existiera una sentencia firme que lo condenara en virtud a los hechos que se le atribuyen.

Lo anterior provoca que tanto en la opinión pública como en los medios de comunicación, se realicen opiniones incompatibles y perjudiciales a la presunción de inocencia del agraviado, debido a que éste es sometido a una estigmatización de culpabilidad que se deriva de la exhibición pública que realiza la autoridad policial.

En relación al caso que nos ocupa, es importante destacar que la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León**, dispone:

"(...) Artículo 29.- Privacidad

Todo adolescente tendrá derecho a que no se divulgue su identidad, ni el nombre de sus padres o cualquier dato que permita su identificación pública, salvo cuando se encuentre prófugo y atendiendo a la peligrosidad y gravedad del delito, buscando preservar la seguridad de la comunidad (...)"

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha condenado en su jurisprudencia la exhibición de personas acusadas de la comisión de un delito, pues señala²⁶:

"artículo 8.2 de la Convención exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad,

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía vs Peru. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrafo 160:

"160. El derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella..."

contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”.

De la misma forma, el **Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas** al entrar al análisis del artículo 14 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, estableció que “todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio”²⁷.

En el contexto de México, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas**, en el informe sobre la visita a nuestro país estableció lo siguiente²⁸:

“(...) 107. La delegación observó en la Secretaría de Seguridad de Jalisco una "sala de prensa" donde se convoca a los medios de comunicación colectiva para la exhibición pública de personas detenidas administrativamente por la supuesta comisión de delitos. Esta no es una práctica aislada. Según las alegaciones recibidas, se utiliza tanto en el ámbito policial, como ante los agentes ministeriales. La delegación pudo ver en los noticieros situaciones similares en otras zonas del país. Esta práctica, no sólo es una violación flagrante del debido proceso legal y del principio de presunción de inocencia, sino que además constituye un trato degradante al imponerles a los detenidos, sin juicio alguno, una sanción que, además, no está prevista en la ley. Algunas de las personas entrevistadas habían sido víctimas de esta realidad y les explicaron a los miembros de la delegación cómo habían tenido que enfrentarse a una discriminación desorbitada por parte de diversos sectores de la sociedad (...)”

Dentro del mismo informe, el Subcomité realizó las recomendaciones pertinentes en relación a sus observaciones, entre las cuales incluyó la siguiente:

*“(...) revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal. Ya que este tipo de exposición no solo favorece su incriminación, **sino un trato cruel, inhumano y degradante** (...)”*

²⁷ O.N.U. Comité de Derechos Humanos. Observación General 32 “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”. CCPR/C/GC32. Agosto 27 de 2007, párrafo 30.

²⁸ ONU. Subcomité para la Prevención de la Tortura, informe sobre la visita de México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 31 de mayo de 2010, párrafo 114.

Por todo lo anterior, y una vez agotado el análisis de los hechos y evidencias en el presente caso, queda probado que los elementos de la **Fuerza Civil** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al exhibir públicamente al afectado ante los medios de comunicación, transgredieron su **derecho al debido proceso legal** por **violación al principio de presunción de inocencia** y su **derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes**, en atención a los **artículos 20 y 29** de la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León**; **1º y 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1.1, 5.2 y 8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 7 y 14.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

E. Derecho de las niñas y niños a que se proteja, garantice y respeten sus derechos humanos.

Dado que en el caso que nos ocupa, se encuentran involucrado como víctima el menor *********, es importante hacer notar que el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos** ha desarrollado instrumentos específicos en aras de proteger los derechos del niño.

Entre los documentos a destacar se encuentran la **Declaración de los Derechos del Niño**, la **Convención sobre los Derechos del Niño** y las **Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)**. En este mismo círculo de protección del niño, figuran también el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre** y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”²⁹, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes.

Los servidores públicos señalados dentro de la presente resolución, tenían una obligación agravada de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del menor de edad, y lejos de ello los elementos policiales lo sometieron a una detención arbitraria y fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 98.

Los servidores públicos con lo anterior se alejaron de su responsabilidad de llevar a cabo sus funciones bajo una perspectiva de respeto y protección a los derechos de las niñas y niños, en aras de privilegiar en todo momento el interés superior de los mismos, con lo cual trasgredieron entre otras disposiciones los **artículos 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2, 37 y 40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, **1, 4 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1, 45 y 46** de la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**; **1, 5, 6, 12, 92 y 99** de la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Nuevo León**.

F. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

Los elementos policiales al violentar los derechos humanos del afectado dentro de su intervención policial, trasgreden el **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**, que señala que **son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales** las siguientes:

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.
- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en el **artículo 50 artículo fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León.**

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incumplir con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la víctima, incurrieron en **prestación indebida del servicio público**, lo cual quebranta su derecho a la seguridad personal y jurídica.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución al afectado en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁰.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**³¹, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como

³⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

*Exp. CEDH-561/2012
Recomendación*

órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido³²:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

³² [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³³. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁴.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*³⁵.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*³⁶.

³³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

a) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁷. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁸.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

³⁸ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de
Exp. CEDH-561/2012
Recomendación

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

En consecuencia, al haber quedado demostradas las violaciones a los derechos humanos del afectado *********, por parte de servidores públicos de **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**:

PRIMERA: Se repare el daño al menor *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, *********, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos del menor *****.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA: Previo consentimiento del afectado y de sus representantes, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese a todo el personal policial de la Secretaría que preside, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del

conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'IHT/EIP